

Señor (a)

JUEZ (OFICINA DE REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MISHHELL DANIELA VILLAMIZAR FONTECHA

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024

MISHHELL DANIELA VILLAMIZAR FONTECHA, identificada con cédula de ciudadanía de San Alberto-Cesar, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEGUNDO: Que la suscrita se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347)**, acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

CUARTO: Que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica **ADICIONAL** a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

QUINTO: Que en el desarrollo de dicha etapa, aporté oportunamente mí acta de grado del título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Pamplona, junto con la respectiva tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.

SEXTO: Que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que; para el factor

Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho.

OCTAVO: No interpuse reclamación frente a este aspecto, en la medida que la Guía de Orientación al Aspirante estableció de manera expresa que cuando un título fuera utilizado para acreditar requisitos mínimos no sería objeto de nueva valoración en etapa de antecedentes. Tal directriz oficial generó en mí una expectativa legítima y razonable acerca de la improcedencia de cualquier reclamación en ese sentido, por lo que actué de buena fe y conforme a la información suministrada por la propia entidad convocante.

NOVENO: Con posterioridad al vencimiento del término para presentar reclamaciones, se profirieron decisiones judiciales en casos sustancialmente idénticos al mío, mediante las cuales se ordenó a las entidades accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado para el cargo de Asistente de Fiscal I, al considerar que la interpretación restrictiva adoptada vulneraba el debido proceso y el principio del mérito. Tales decisiones constituyen un hecho sobreviniente que modifica las condiciones bajo las cuales ejercí mi derecho de participación y repercute en mi situación dentro del proceso de selección

DECIMO: A la fecha no se ha publicado lista definitiva de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I, por lo que la vulneración continúa y puede generar un perjuicio irremediable.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

- 1. Legitimación por activa:** Soy titular directo de los derechos fundamentales reclamados (debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima) como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I en el Concurso FGN 2024, afectado por la no valoración de mi título profesional en la etapa de valoración de antecedentes.
- 2. Legitimación por pasiva:** La acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, responsables de la actuación que vulnera mis derechos.
- 3. Subsidiariedad:** No existen otros medios judiciales idóneos ni eficaces para

proteger de inmediato mis derechos. Toda vez que, la valoración de antecedentes, publicada el 13 de noviembre de 2025, es un acto de trámite previo a la conformación de la lista de elegibles, que no puede impugnarse eficazmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin riesgo de perjuicio irreparable. Conforme a la Sentencia SU-067 de 2022 y al fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025- 00255-00, ponente Paulo León España Pantoja), en un caso con identidad sustancial y fáctica en el marco del concurso FGN 2024, la tutela es procedente frente a estos actos excepcionales.

- 4. Inmediatez:** La acción se interpone oportunamente. No presenté reclamación, actuando de buena fe y en confianza legítima, conforme a la Guía del Aspirante. Posteriormente, fallos de primera instancia del 23 de enero de 2025 y del 20 de febrero de 2026 ampararon a aspirantes en idéntica situación, reconociendo el puntaje adicional por título profesional. La afectación continúa vigente, impactando directamente mi puntaje y orden de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

1. Vulneración del artículo 125 de la Constitución Política: Desconocimiento del principio del mérito

El artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe basarse en el mérito, norma estructural del modelo constitucional colombiano que protege tanto a la administración como a los aspirantes. El Concurso de Méritos FGN 2024 incluyó una etapa específica de valoración de antecedentes, destinada a calificar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos. Para el cargo de Asistente de Fiscal I, el requisito mínimo consistía en un (1) año de estudios superiores en Derecho y un (1) año de experiencia, sin exigencia de título profesional.

Mi título de abogada, constituye formación superior autónoma y verificable frente al mínimo exigido. No obstante, la entidad accionada decidió excluir su valoración completa bajo el argumento de que parte de los años del programa se utilizaron para cumplir requisitos mínimos. Esta interpretación desconoce la naturaleza indivisible del título profesional y vacía de contenido la etapa de antecedentes, equiparando erróneamente a quien completa la carrera profesional con quien apenas cumple el requisito habilitante, vulnerando el principio del mérito y generando desigualdad en el acceso al cargo.

2. Vulneración de los artículos 6, 121 y 29 de la Constitución: Principio de legalidad y debido proceso administrativo

El debido proceso administrativo exige que las actuaciones se desarrollen conforme a las reglas establecidas en la convocatoria, que actúa como norma reguladora del concurso. El Acuerdo 001 de 2025 no contempla que un título profesional quede “consumido” o anulado por haber sido parcialmente utilizado para acreditar requisitos mínimos.

Decisiones judiciales previas dentro del mismo concurso confirmaron que esta interpretación carece de respaldo normativo y constituye una restricción adicional no prevista. Persistir en esta interpretación frente a mi caso, pese a pronunciamientos judiciales contrarios, vulnera el principio de coherencia administrativa y afecta el derecho al debido proceso.

3. Vulneración del artículo 13 de la Constitución: Igualdad material y desigualdad sobreviniente

El artículo 13 garantiza el trato igualitario entre personas en situaciones sustancialmente equivalentes. Otros aspirantes al mismo cargo, con la misma titulación, vieron reconocido su puntaje adicional en la etapa de antecedentes como resultado de fallos judiciales posteriores. En mi caso, pese a encontrarse en situación fáctica y jurídica idéntica, se mantiene la exclusión de dicho puntaje, generando una desigualdad sobreviniente dentro del mismo proceso. La administración no puede aplicar criterios divergentes frente a supuestos equivalentes sin vulnerar la igualdad material.

4. Vulneración del artículo 40 numeral 7 de la Constitución: Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 40 numeral 7 reconoce el derecho a acceder a cargos públicos bajo condiciones reales de igualdad y mérito. La exclusión de la valoración completa de mi título afecta directamente mi puntaje y ubicación en el orden de mérito, limitando de manera desproporcionada mi posibilidad efectiva de acceder al cargo, y compromete el núcleo esencial del derecho constitucional al acceso igualitario a funciones públicas.

5. Vulneración del artículo 83 de la Constitución: Buena fe y confianza legítima

El artículo 83 protege la actuación basada en la buena fe y la confianza legítima. La Guía de Orientación al Aspirante establecía expresamente que los títulos utilizados para acreditar los requisitos mínimos no serían nuevamente valorados en la etapa de antecedentes, por lo que actué de buena fe y me abstuve de presentar reclamación sobre este aspecto. Posteriormente, decisiones judiciales reconocieron el puntaje correspondiente a otros aspirantes en situación fáctica idéntica, generando un hecho sobreviniente que modifica las condiciones jurídicas del concurso. En este contexto, el principio de confianza legítima impide que mi actuación de buena fe genere perjuicio alguno y obliga a la administración a corregir la situación y otorgar el puntaje correspondiente.

6. Análisis de proporcionalidad y razonabilidad (artículo 1 de la Constitución)

El Estado Social de Derecho exige a la administración actuar con razonabilidad y proporcionalidad. La exclusión total del puntaje del título, aun cuando un (01) año del programa se contabilizó para requisitos mínimos, resulta excesiva y desproporcionada, pues desconoce los años adicionales efectivamente cursados. El título profesional no puede fraccionarse; su neutralización afecta el principio de mérito y la igualdad entre aspirantes. Conforme al Tribunal Administrativo de Nariño (12 de febrero de 2026), los años adicionales deben valorarse de manera proporcional, garantizando una interpretación razonable, proporcional y coherente con la normativa y principios constitucionales.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. Fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto del 23 de enero de 2025, proceso No. 52001-33-33-009-2025-00255-00

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió el amparo a un aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, al concluir que la negativa de asignar puntaje al título profesional de abogado —bajo el argumento de haber sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo— carecía de sustento normativo y vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

El despacho concluyó que el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I era acreditar un (1) año de educación superior, exigencia que el aspirante cumplió con su título de abogado. Sin embargo, destacó que el concursante no solo satisfizo ese año habilitante, sino que culminó la totalidad del programa académico y obtuvo el título profesional, lo que constituye formación adicional. Recordó que, conforme a los artículos 17,18,30, 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, la valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación que exceda los requisitos mínimos, y que el acuerdo no establece restricción alguna que impida puntuar un título profesional cuando este no es exigido como requisito del empleo.

*“El propio acuerdo de convocatoria **no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección” 1 . (resaltado fuera de texto)***

En consecuencia, consideró que la interpretación de la entidad —al excluir el puntaje por haber utilizado un año del programa para cumplir el requisito mínimo— carece de sustento normativo, desconoce los años adicionales efectivamente cursados y resulta contraria al principio del mérito, al equiparar a quien solo cursó un año con quien culminó íntegramente la carrera profesional.

2. Fallo de primera instancia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán de 20 de febrero de 2026, proceso No. 19001-31-03-006-2026-00029-00

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán examinó la controversia suscitada también en el marco del Concurso FGN 2024 respecto del cargo ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), de nivel técnico. El despacho contextualizó que, a diferencia de los cargos del nivel profesional, el Acuerdo 001 de 2025 no distingue en el nivel técnico entre “Título Universitario” y “Título Universitario Adicional”, precisamente porque el requisito mínimo no exige título sino únicamente la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho². En ese sentido, todo título universitario aportado para este empleo es, por definición, adicional al requisito mínimo.

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional, y pone en situación de desventaja a los abogados que aspiraron al cargo, ello con relación a quienes tiene menor formación académica”. (resaltado original)

El despacho calificó como irrazonable la tesis de la Unión Temporal según la cual, al tomarse un (1) año del programa para acreditar el requisito mínimo, el título quedaba “incompleto” y por tanto no podía puntuarse. Señaló que un título profesional es una unidad académica indivisible, no un agregado de años fraccionables, y que la prohibición de doble valoración no autoriza a desnaturalizar su entidad jurídica.

“Considerado lo anterior, el Título profesional aportado por los activistas no pueden ser divididos o fragmentados en beneficio de quienes no cumplen con dicho mérito profesional, dejándolos en igualdad de condiciones, y abriendo una brecha de desigualdad entre los aspirantes profesionales y quienes aún no lo son, pues quien no aporta el título profesional de abogado, pese a no contar con dichos estudios adicionales, además, dicha disparidad no está contemplada en la normativa que rige el concurso”

Además, advirtió la contradicción en el caso concreto de uno de los aspirantes, a quien se le reconocieron puntos por una especialización en Derecho Procesal pero se le negaron los del pregrado que constituye su presupuesto indispensable, validando el efecto y desconociendo su causa. El juzgado también resaltó que el artículo 32 del Acuerdo exige relación entre el título y las funciones del cargo — eminentemente jurídicas—, de modo que el único pregrado directamente relacionado es el de abogado; negar su puntuación implica tornar nugatorio el puntaje previsto para educación formal en este empleo.

En consecuencia, el Juzgado concluyó que la interpretación adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal vulneró el principio del mérito, el derecho a la igualdad y el debido proceso, al equiparar en la práctica a quien culminó la carrera profesional con quien apenas acreditó un año de estudios. Destacó que el Acuerdo

001 de 2025 no establece restricción alguna que impida que el mismo documento soporte el cumplimiento del requisito mínimo y, a la vez, acredite un título universitario adicional, como tampoco lo hace respecto de los posgrados que presuponen el pregrado. Por ello, concedió el amparo y ordenó reconocer los 20 puntos correspondientes al título profesional de abogado.

3. Fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, proceso No. 52001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño confirmó el amparo concedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto al sostener que los requisitos mínimos en los concursos de méritos cumplen una función meramente habilitante, orientada a verificar condiciones básicas de idoneidad, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene una finalidad clasificatoria, consistente en ponderar los méritos adicionales a los mínimos exigidos para efectos de definir el orden de elegibilidad. En el caso concreto, reiteró que el accionante acreditó el requisito mínimo de un (1) año de educación superior en Derecho con su título profesional de abogado; sin embargo, la entidad se negó a valorarlo en la etapa de antecedentes bajo la tesis de la imposibilidad de fraccionamiento.

El Tribunal consideró que tal interpretación desconocía la formación académica efectiva y verificable correspondiente a los años adicionales cursados y resultaba contraria a los principios de mérito, debido proceso y acceso a cargos públicos. En consecuencia, indicó que debía adoptarse una interpretación sistemática y razonable del Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, que permitiera reconocer el proceso formativo adicional derivado del título profesional.

A diferencia del precedente de la sentencia de primera instancia del a quo y el precedente Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que ordenaron el reconocimiento pleno del puntaje del título, el Tribunal adoptó una solución intermedia: sostuvo que el año utilizado para cumplir el requisito mínimo no puede volver a puntuarse, pero que los años adicionales de formación sí deben ser valorados de manera proporcional, en atención a los principios de mérito, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el acceso a cargos públicos.

“5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se

asigna a un título universitario. Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial". (resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior se constituyen precedentes relevantes para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la Fiscalía General de la Nación y a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal, aplicando el mismo criterio que ya ha sido adoptado judicialmente para otros aspirantes en situaciones fácticas y jurídicas idénticas, en concordancia con los artículos 17, 18, 30, 31, y 32 del Acuerdo de convocatoria.

TERCERO: Que se **ORDENE** a las accionadas el ajuste del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, incorporando los veinte (20) puntos correspondientes por título universitario al puntaje actualmente registrado en la plataforma, asegurando así mi correcta clasificación conforme a la normativa vigente y evitando perjuicios derivados de la desigualdad sobreviniente.

CUARTO: Se ordene a la entidad accionada abstenerse de publicar la lista definitiva de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I hasta tanto se reconozca y actualice el puntaje correspondiente, a fin de prevenir perjuicios irremediabiles y garantizar la efectividad del derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad y mérito.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas documentales:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Copia del acta de grado de Derecho expedida por la Universidad de Pamplona y la respectiva tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y pantallazos del cargue de los documentos en la plataforma SIDCA3.

Objeto de la prueba: Demostrar la idoneidad de mi formación académica superior,

documentos que fueron cargados correctamente en la plataforma SIDCA 3.

3. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 (inscripción y pruebas escritas).

Objeto de la prueba: Demostrar la correcta inscripción al cargo de asistente de fiscal I (OPECE I-204-M-01-347) y acreditar la superación de la fase eliminatoria de las pruebas escritas (69.00 en GENERALES Y FUNCIONALES y 78.00 en comportamentales).

4. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 (Resultado de valoración de antecedentes y consolidado).

Objeto de la prueba: Demostrar la vulneración de mis derechos. Se evidencia la equivocada calificación del resultado total de verificación de antecedentes de veintitrés (23) puntos, con cero (0) puntos de educación formal respecto de mi título de abogada, lo cual derivó a un total ponderado de 56.10 que me ubico en el puesto 141 entre 2059 aspirantes.

5. Copia pertinente del Acuerdo No. 001 de 2025 (Artículos 30, 31 y 32).

Objeto de la prueba: Evidenciar la norma rectora del concurso, demostrando que para el Nivel Técnico la norma ordena otorgar 20 puntos al "Título Universitario".

6. Copia de los fallos de tutela: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33- 33-009-2025-00255-00), Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026- 00029-00), Tribunal Administrativo de Nariño, el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33- 33-009-2025-00255-00, 17305).

Objeto de la prueba: Evidenciar que existen precedentes relevantes para el caso en concreto, que refuerza la necesidad que se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LA ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada

a través del correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

LA ACCIONANTE: solicitó se me sirva notificar de todas las actuaciones al siguiente correo electrónico y número telefónico:

Correo electrónico: _____

Teléfono:

Atentamente,

MISHELL DANIELA VILLAMIZAR FONTECHA
